

# RECENSIONES

---

JOSÉ ALVAREZ JUNCO: *El Emperador del Paralelo. Lerroux y la demagogia populista*, Alianza Editorial, Madrid, 1990; 509 págs. más ilustraciones.

«—¿Y puedo preguntarle, señor Bouvila, cuál es el motivo de su presencia en Barcelona? (...).

—Busco colocación (...).

—¡Ah, qué bien! (...) En Barcelona sobran oportunidades para quien tiene imaginación y ganas de aprovecharla (...)

EDUARDO MENDOZA: *La ciudad de los prodigios*.

Como otros muchos aventureros, Alejandro Lerroux fue a la Barcelona modernista con el objetivo de labrarse un futuro personal y político mejor. No viajó hasta allí para socavar el emergente catalanismo político, ni tampoco para desviar a los trabajadores de sus verdaderos intereses de clase, como afirman leyendas ampliamente difundidas por el catalanismo y el obrerismo, sino para propagar su propio ideario republicano y obtener un acta de diputado que le hiciera influyente y respetado en Madrid. Para el profesor Alvarez Junco, autor de este libro que desmitifica de manera definitiva la imagen de un joven Lerroux al servicio del Gobierno, el Emperador del Paralelo «representó con más propiedad que nadie la versión populista del radicalismo republicano de raigambre jacobina» (pág. 467).

Más novedosa aún que esta desmitificación resulta la metodología seguida en esta publicación que tenemos entre las manos. Se trata de realizar un estudio pluridisciplinar de un fenómeno histórico, político y social con la intención de interpretar su significado. Para ello se disecciona estratégicamente el objeto de estudio (Lerroux, el movimiento lerrouxista y las mediaciones culturales-discursivas de ambos), que es analizado «desde diversos enfoques y con distintas técnicas y conceptos procedentes de las ciencias sociales» (páginas 18-19). Un método caleidoscópico al que no estamos acostumbrados los amantes de la buena historiografía y que, estoy seguro, agradecerán los científicos sociales.

Comprender y valorar en su justa medida este libro del profesor Alvarez Junco requiere reconocer previamente todo el esfuerzo investigador desple-

gado por él mismo desde la edición de la *Ideología política del anarquismo español* (1) hasta ahora. En ese tiempo Alvarez Junco se ha preocupado de forma infatigable por «la modernización» del conocimiento histórico en nuestro país y por la utilización de una metodología adecuada, publicando polémicos artículos teórico-metodológicos que han sido aplicados consecuentemente en este trabajo que comentamos (2). Tampoco perdió las ilusiones depositadas en su *Lerroux y el lerrouxismo* pese a la existencia previa de los estudios sobre el obrerismo y el anticlericalismo barceloneses a principios de siglo hechos por J. Romero Maura, X. Cuadrat y J. C. Ullman, ni decayó su ánimo con la reciente publicación de J. Culla i Clarà sobre el republicanismo lerrouxista y la aparición de las monografías elaboradas por R. Reig, O. Ruiz Manjón y M. Suárez Cortina (3). Al contrario, estas novedades editoriales le hicieron añadir más tiempo y trabajo intelectual a su investigación para ofrecernos lo más desconocido y singular de la personalidad de Lerroux y del fenómeno sociopolítico que él representó. Nuestro autor debió de pensar entonces, con más intensidad que nunca, en la frase de Jakob Burckhardt con la que comienza la introducción al libro: «En el vasto mar a que nos lanzamos, son múltiples las rutas y las direcciones y las posibilidades; los elementos de investigación preliminar que han servido de base al presente trabajo, en manos de otro hubieran podido fácilmente no sólo elaborarse y tratarse de modo distinto, sino producir resultados esencialmente distintos también» (pág. 9).

\* \* \*

---

(1) *La ideología política del anarquismo español, 1868-1910*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1976.

(2) Nos referimos a los siguientes artículos de JOSÉ ALVAREZ JUNCO: «Historia del movimiento obrero. ¿Una segunda ruptura?», en *Revista de Occidente*, núm. 2, Madrid, abril-junio 1982 (firmado junto con Manuel Pérez Ledesma); «Maneras de hacer historia: los antecedentes de la Semana Trágica», en *Zona Abierta*, núm. 31, Madrid, abril-junio 1985, y «A vueltas con la revolución burguesa», también en *Zona Abierta*, números 36-37, Madrid, julio-diciembre 1985.

(3) J. ROMERO MAURA: *La Rosa de Fuego. El obrerismo barcelonés de 1899 a 1909*, Grijalbo, Barcelona, 1975; JOAN CULLÀ I CLARÀ: *El republicanisme lerrouxista a Catalunya (1901-1923)*, Curial, Barcelona, 1986; MANUEL SUÁREZ CORTINA: *El Reformismo en España*, Ed. Siglo XXI-Universidad de Cantabria, Madrid, 1986; RAMIR REIG: *Obrers i ciutadans. Blasquisme i moviment obrer*, Institució Alfons el Magnànim, Valencia, 1982, y finalmente, a estas novedades habría que añadir una bibliografía más añeja, pero que se debe tener siempre en cuenta para el estudio del período. Se trata de X. CUADRAT: *Socialismo y anarquismo en Cataluña (1899-1911)*, Revista de Trabajo, Madrid, 1976; J. CONNELLY ULLMAN: *La Semana Trágica*, Ariel, Barcelona, 1972, y O. RUIZ MANJÓN: *El Partido Republicano Radical*, Tebas, Madrid, 1976.

El Lerroux de Alvarez Junco lleva consigo, desde muchacho, los rasgos necesarios (soledad, fortaleza y debilidad interior al mismo tiempo), adquiridos en el medio familiar, para convertirse en caudillo de masas. Los múltiples traslados de la familia durante su infancia y juventud, debidos a la profesión del padre, un modesto veterinario militar, crearon en él un sentimiento de desarraigo que justificaría más tarde su nacionalismo español frente a cualquier localismo. Por otra parte, las penurias económicas de la familia y la búsqueda de soluciones para ellas fueron una experiencia que tendrá siempre presente a la hora de buscar un puesto destacado en la política nacional.

Impedida su vocación y formación militar por culpa de su admirado y díscolo hermano Aurelio, llegó Lerroux a Madrid, tras desertar del Ejército, en busca de trabajo el mismo día del nacimiento del futuro Alfonso XIII. Las recomendaciones de su hermano le facilitaron la entrada en la redacción del diario republicano *El País* y en el influyente mundo periodístico de finales del siglo XIX. Aunque durante años Lerroux fue un redactor gris en un ambiente viciado por directores de paja y proletarios de levita subvencionados con el fondo de reptiles del Ministerio de Gobernación, sin embargo, la persistencia en este mundo, y en la sociedad española en general, de valores preliberales como el honor, la fuerza... hizo que Lerroux pudiera acceder a altos puestos de mayor autoridad y reconocimiento gracias a la fama de duelista y bravucón que se autoimpuso.

Mientras tanto, Lerroux aprendió a ser brujo para solucionar la fragmentación y el escaso apoyo social con que contaba el Partido Republicano. La diversidad de tácticas (legalismo o insurreccionalismo militar) y el diferente modelo de futuro Estado republicano (centralista o federal) serían sintetizados por Alejandro Lerroux en un modelo peculiar de actuación. El republicanismo sufría un continuo proceso de integración en el sistema restauracionista, sobre todo después de ser aprobado el sufragio universal, lo que habría de llevar a la tumba al ilegalismo golpista de Ruiz Zorrilla. Ahora bien: Lerroux nunca desestimó la posibilidad de un golpe y siempre mantuvo buenas relaciones con los militares, pese a que éstos ya no estaban tan dispuestos a defender el progreso y la libertad como en el siglo XIX. Pero el éxito electoral, tan deseado ahora como denigrado unos años antes, requería la colaboración de las masas de votantes y la derrota del caciquismo, sobre el cual se había legalizado el sufragio universal. Y esto era algo inalcanzable a corto plazo para los republicanos de entonces, ya que en vez de partidos de masas, eran «generales sin soldados», comités de notables. Lerroux vislumbraba esta necesidad de movilizar a las masas, viendo en el anticlericalismo y en la dotación de medidas sociales en los programas republicanos el medio para conseguirlo.

En las luchas por el control del Partido Republicano Progresista a partir de 1895, Lerroux fue separado de la dirección de *El País*. Entonces, pese a su escasa capacidad económica, creó un periódico llamado *El Progreso*, que se autofinanció por medio de campañas contra los sucesos de Montjuich y enalteciendo el patriotismo republicano durante el año del Desastre. Estos dos hechos históricos convirtieron a Lerroux en un protagonista político de carácter nacional apoyado doblemente por republicanos y anarquistas... Su objetivo era movilizar a los obreros contra la Monarquía a cualquier precio. Y el precio fue un discurso que el profesor Alvarez Junco desmenuza en sus significaciones más relevantes: radicalismo verbal, ataques a lo más sagrado y tradicional... Esto le permitió llegar a Barcelona con una cierta fama y no muchas esperanzas; pero, sin embargo, el terreno abonado que pisó le convirtió en un gran héroe, un fascinante charlatán y un mercenario de Madrid al mismo tiempo, según fuera la perspectiva desde la que se le observaba.

En esta primera mitad del libro, Alvarez Junco ha entrelazado coherentemente todas las variables y causas que posibilitarán la transformación del joven Lerroux en «Emperador del Paralelo». Y de esta forma pone luz en lo más inédito y desconocido hasta ahora de la vida del que llegó a ser presidente de Gobierno en la II República española.

\* \* \*

A partir del capítulo sexto Lerroux sugestióna, seduce e hipnotiza a Barcelona. Rompe los moldes de actuación política de la Restauración movilizándolo a las masas obreras y «pequeño-burguesas» para su participación en la vida pública: un signo de modernidad en un movimiento que también posee rasgos arcaizantes, según Alvarez Junco. La derrota del caciquismo «turnante» y el surgimiento de dos nuevas fuerzas políticas (catalanismo y radicalismo), que se disputarán la hegemonía política en la «Rosa de Fuego» durante la primera década de este siglo, son los resultados de esta movilización popular. El fenómeno sólo es imaginable por la actitud rebelde de nuestro líder carismático y su discurso demagógico, concebido de manera intuitiva y experimental como *espectáculo*, *personalización* y *trascendentalización*. Aspectos estos a los que Alvarez Junco dedica un análisis minucioso en treinta páginas magistrales (págs. 233-265).

En los años que siguen a 1901-1903 vemos cómo nuestro Emperador consolida su poder en un ambiente político agitado por una oleada anticlerical, la reaparición del terrorismo y el aumento de la conflictividad laboral y social. De todo ello se aprovecha Lerroux. Radicaliza aún más su verbo («jóvenes bárbaros de hoy...»), pero comienza un cierto distanciamiento de las

reivindicaciones obreras y un enfrentamiento con el catalanismo («El alma en los labios»), al que se habían sumado los republicanos de Salmerón, que le hacen perder su hegemonía en 1907. Pasadas las ilusiones electorales de la Unión Republicana en 1903 y debilitada la Monarquía por las disputas internas, Lerroux renueva sus veleidades conspiratorias ruiz-zorrillistas. El profesor Alvarez Junco nos describe deliciosamente el atentado contra Alfonso XIII el día de su boda: Ferrer financió la operación, Estévanez trajo la bomba desde París a Barcelona, Mateo Morral se encargaría de arrojarla a la carroza nupcial y Lerroux proclamaría la República en Barcelona sacando sus seguidores a la calle en caso de lograr los objetivos perseguidos, lo que no ocurrió.

El populismo y la influencia catalana de Lerroux se van eclipsando de manera paulatina. En ello influye la institucionalización del movimiento en forma de Partido Radical (1908) y su obligado exilio a la Argentina, perseguido por delitos de imprenta, donde logró hacer dinero. De regreso hacia España, una espontánea protesta antimilitarista provocó la Semana Trágica, en la que participaron sus lugartenientes barceloneses. Pero no por ello aceleró su vuelta, sino que, al contrario, se desvió hacia París y Londres «para hacer unos negocios» y esperar el restablecimiento de las garantías constitucionales. Entonces la metamorfosis de Lerroux había terminado. Ya era un político más de los muchos existentes por toda España.

\* \* \*

Conforme hemos avanzado en la lectura de esta biografía percibimos la original «manera de hacer Historia» de Alvarez Junco. La historia del joven Lerroux aquí contada, además de interesar a todos los ciudadanos, sirve por igual a los profesionales de la Historia, la Ciencia Política, la Sociología, etc. ¿Cómo es esto posible? Muy sencillo. Nos encontramos ante un meditado, serio y «arriesgado» intento de colaboración entre la Historia y las Ciencias Sociales.

En este libro la realidad histórica se narra e interpreta de tal forma que adquiere significación en sí misma, pero además desprende connotaciones teóricas válidas para su uso en las Ciencias Sociales. Para conseguir este resultado se utiliza el soporte y rigor documental aconsejado por los cánones historiográficos, pero se supera con creces la calidad literaria y estilística de la historiografía media actual de nuestro país. Y esto es posible mayormente porque en el proceso de investigación el profesor Alvarez Junco ha elaborado, según los métodos y conocimientos actuales de la Psicología, la Antropología, la Semiótica..., los conceptos que más tarde aplica a los fenómenos históricos para su completo entendimiento. Sin las aportaciones de las Ciencias Sociales,

la vertiente subliminal de la personalidad de Lerroux, la realidad sociológica del electorado lerrouxista, el aumento de la participación política y el derrumbe del caciquismo en Barcelona, el análisis del discurso demagógico, la problemática de los modelos de Estado o de las diferentes vías de actuación contra la Monarquía quedarían pobremente explicados y comprendidos. Para mostrarnos todos estos problemas en la actualidad, profundidad y riqueza intelectual que requieren, Alvarez Junco dedica algunas partes de su libro a expresar en voz alta los resultados de esa confrontación Historia-Ciencias Sociales que él practica.

Así, pues, la Historia que hace este catedrático es una Historia narrada e interpretada con fina pluma, de una inspiración y brillantez literaria sólo alcanzables por medio de una documentación exhaustiva y de unos conocimientos que superan ampliamente el contenido de cualquier monografía que aborde. Algo nada corriente en los «textos científicos», más atentos al contenido que a la forma.

Por otra parte, se trata de una Historia flexible, no encorsetada en los moldes rígidos de un academicismo que disfruta ensimismado en el cíclico y redundante análisis de la individualidad de cada hecho histórico, sin capacidad comparativa alguna. La Historia de este Lerroux «Emperador» adquiere, gracias a su autor, el rango de Historia útil para comprender nuestra actualidad. Historia que transforma la memoria histórica en memoria viva.

Esta obra es una renovadora versión del joven Alejandro Lerroux, al mismo tiempo que representa también una *regeneradora* investigación que será modelo y ejemplo a seguir para todos aquellos que, dedicados al estudio de las Ciencias Sociales, tienen una predilección especial por el conocimiento histórico. El profesor Alvarez Junco ha culminado con brillantez una etapa más de su larga trayectoria investigadora, lo que merece nuestra felicitación. Aunque este último trabajo es difícil de superar, esperamos con curiosidad la aparición de nuevas investigaciones suyas.

*Antonio Robles Egea*

ANTONIO LA PERGOLA: *Poder exterior y Estado de Derecho*, Universidad de Salamanca, 1987; VII + 176 págs.

1. Es sin duda un acierto que la Universidad de Salamanca haya publicado, reunidos en este volumen, algunos de los trabajos más interesantes del profesor La Pergola. Este hecho se produce no sólo por la indudable *intelligenza* jurídica de los mismos, sino también por la ineludible realidad de que su autor —como advierte José Luis Cascajo Castro en el cálido pró-

logo del libro— es en la actualidad uno de los académicos de más vasta cultura iuspublicista. Formado en el difícil ejercicio del *case-method* en la Universidad de Harvard, es quizá quien desde la óptica constitucionalista italiana ha planteado más certeramente el problema de la sistematización de las relaciones entre el ordenamiento interno del Estado y el ordenamiento internacional, incluyendo tanto sus aspectos teóricos como la práctica de la *law in action*. Es ésta precisamente la temática sobre la que vuelve a centrar su atención el profesor La Pergola en este libro, que, titulado *Poder exterior y Estado de Derecho*, contiene textos ya publicados en lengua italiana y otros que han sido impresos por primera vez en nuestro idioma.

2. Políglota y perfecto conocedor del Derecho constitucional comparado y del Derecho internacional, hasta la publicación de su obra *Costituzione e adattamento dell'ordinamento interno al diritto internazionale* (Giuffrè, Milán, 1961) se puede decir que la problemática de las relaciones entre los órdenes jurídicos interno e internacional en la doctrina italiana había sido abordado primordialmente desde la óptica internacionalista. Si hasta entonces los cultivadores del Derecho constitucional habían estudiado aspectos parciales de este tema, la aparición de la obra de La Pergola traerá consigo una nueva y completa visión no centrada solamente en el fenómeno externo de ordenamiento del Estado, sino también en el valor y la posición de las distintas normas dentro del sistema constitucional.

3. *La primera parte del libro (Derecho internacional y ordenamiento estatal)* tiene por objeto la relación entre las normas internacionales y las fuentes normativas del Estado, y el modo en que, consecuentemente, es posible admitir el control de constitucionalidad del Derecho internacional.

Es un problema que, aunque abordado ya por el autor anteriormente, su tratamiento se incluye en este volumen al menos por dos órdenes de consideraciones. En primer lugar, porque la argumentación se ve puesta al día en cuanto a doctrina y jurisprudencia se refiere. Y en segundo lugar, porque la condición del autor como magistrado-ponente de la Corte Costituzionale le ha permitido dar a sus ideas una cierta virtualidad práctica en el ámbito judicial y en el terreno político, ante un proceso cada vez más imperioso hacia la unidad europea.

4. El hilo conductor de esta primera parte se basa principalmente en dos tesis:

a) Por una parte, defiende la indiferencia que en la práctica implica adoptar la concepción monista o la dualista a la hora de resolver las cuestiones que se plantean en las relaciones entre Derecho interno y Derecho internacional. «Es evidente que, tanto para una como para otra escuela, el ordenamiento interno del Estado es siempre el que tiene que determinar los

mecanismos por los que se atribuye eficacia al Derecho internacional en el seno del ordenamiento interno» (pág. 16).

De esta suerte, lo que el autor pretende es poner de relieve que la necesidad de explicar y estudiar las opciones tomadas por el constituyente o el legislador surgen independientes de las preferencias teóricas de quien interpreta la relación entre los dos ordenamientos. Por ello, los datos normativos, auténtico banco de pruebas para deslindar una y otra teoría, resultan igualmente compatibles tanto con la teoría que niega como con la que afirma la *reductio ad unum* del Derecho internacional y del Derecho interno.

b) Por otra parte, el autor interpreta el artículo 10 de la Constitución italiana no como una norma *de* producción del Derecho, sino como una norma *sobre* la producción; lo contempla como una norma de reenvío a los hechos normativos del ordenamiento internacional (págs. 18 y sigs.). En este contexto, entiende las normas que presiden la adaptación del Derecho interno al Derecho internacional como «*fuentes atípicas*» del ordenamiento interno; con la consecuencia de que si bien tienen la eficacia de las normas constitucionales —aunque no la fuerza para modificar el texto constitucional—, sin embargo, sólo prevalecen sobre la ley ordinaria, a través de un proceso de separación intrínseca entre lo que La Pergola denomina fuerza activa de derogar y fuerza de resistencia pasiva a ser derogadas (págs. 32 y sigs.).

5. Con su aportación al tema de las fuentes atípicas —construcción forjada en la mejor doctrina italiana (Mortati, Crisafulli)— centrada en la relación Derecho interno-Derecho internacional, el autor enlaza con otras propuestas de ruptura del sistema de jerarquía de las fuentes (Rocco, Ferrari), que tienen su mejor expresión en determinados actos normativos de los entes territoriales autónomos. En aquéllos el poder legislativo se desplaza de las sedes tradicionales y pasa a la esfera de complejos orgánicos específicos. Lo que le lleva a desechar la interpretación del artículo 10 como enunciado de un principio general de conformidad de las normas internas a los tratados internacionales. Y a concluir: a) Que las normas internacionales insertas de manera automática en el ordenamiento interno no pueden ser sometidas a control de constitucionalidad. b) Que las normas de adaptación —fuentes atípicas, según La Pergola— han de ser consideradas por el Tribunal Constitucional desde un doble punto de vista: como *objeto* del control, en cuanto el juez constitucional debe valorar la conformidad de las normas subordinadas a tales reglas. c) Que las leyes de ejecución de los tratados, teniendo eficacia y fuerza de ley ordinaria, deben quedar sujetas también al control del Tribunal Constitucional.

Los distintos supuestos de la relación ordenamiento interno-ordenamiento internacional son examinadas a lo largo del texto, con argumentaciones depu-



radas de Derecho comparado, pero esencialmente desde el punto de vista del Derecho interno; es decir, desde la consideración de lo que representan para el ordenamiento interno aspectos como la regulación de las relaciones entre las fuentes o principios como el de jerarquía de fuentes o el de competencia (págs. 59 y sigs.). Por ello puede decirse que este trabajo de La Pergola constituye una de las aportaciones más importantes al estudio del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico.

6. *La segunda parte del libro (Forma del Estado y poder exterior)* se abre con un ensayo sobre Antonio de Luna, cuyo magisterio fue confiado esencialmente a la palabra, y no a los textos. La obra de De Luna se inspira, según el autor, en la doctrina del monismo moderado, a la que consideraba la más idónea para resolver el problema de la relación entre el Derecho internacional y el Derecho interno. Sin embargo, el análisis más atento de las principales tesis de De Luna (operatividad del poder exterior en el ámbito de la personalidad internacional del Estado, fiscalización política *versus* fiscalización legislativa, irreductibilidad del poder exterior a todo tipo de control, etc.) llevará a La Pergola a descubrir que en algún aspecto de notable importancia (como es el de la incidencia directa del *treaty making power* en la esfera individual) la concepción de De Luna se aleja sensiblemente del sistema propuesto por Kelsen (pág. 95). Lo que permite al autor reinterpretar la defensa que hace De Luna del carácter autónomo del poder exterior del Estado y de la ausencia de controles internos sobre el mismo y afirmar que, aun siendo el poder exterior un poder autónomo, sin embargo, está sujeto a la Constitución. Y precisamente por ello, no se puede dudar que los tratados, de los que deriva la producción de normas vinculantes para la esfera individual, son actos del Estado: «Actos equiparados a la ley y, al igual que las leyes, sometidos, como exige la Constitución, al control de constitucionalidad» (pág. 103).

7. Dos estudios sobre la forma del Estado y poder exterior siguen al ensayo sobre la obra de Antonio de Luna. En el primero de ellos (págs. 105 y sigs.) el autor aborda el problema de la participación de las regiones en la conclusión y ejecución de los tratados internacionales, con especial referencia a la posición de los entes descentralizados en la relación entre Derecho interno del Estado y Derecho comunitario derivado.

Partiendo del entendimiento del Derecho producido por los órganos de la C. E. E. como fuente atípica, llega a conclusiones análogas a las mantenidas en la primera parte del libro. Y así, La Pergola escribe: «El reglamento dictado por los órganos de la C. E. E. recibe aplicación del juez interno aun en presencia de una norma estatal incompatible, y ello no porque ambas deriven, como mantiene el Tribunal Comunitario, de fuentes incardinadas en un

mismo ordenamiento en el que una se hallaría superpuesta a la otra en virtud del principio de jerarquía, sino porque la disciplina de que se trata emana de un ordenamiento diverso al que, en virtud de los subyacentes principios constitucionales, debe considerarse encomendada su solución» (pág. 7).

En su último trabajo incorporado al libro, titulado «Federalismo, regionalismo y poder exterior» (págs. 151 y sigs.), el autor nos ofrece una atenta lectura de la doctrina de la Corte Constitucional, principalmente en lo que se refiere a las directivas comunitarias. Observa que la evolución de la jurisprudencia constitucional italiana en este punto no es una huida hacia el futuro, sino una realidad presente que se manifiesta en la práctica con la tendencia a la asimilación de las formas de Estado en materia de relaciones entre Derecho internacional y Derecho interno.

Si la posición de la Corte en un primer período fue la de reconocer al Estado como único sujeto de Derecho internacional y, por tanto, como único sujeto con competencia para ejecutar las obligaciones internacionales, en la actualidad ha concebido la ejecución de las directivas comunitarias no ya como competencia exclusiva del Estado, sino como una competencia «*concurrente-alternativa*» respecto de las materias de competencia regional. Es decir, el Estado «hace propias» las directivas con una ley, en la que se determinan normas que contienen principios: a falta de ley regional, la del Estado sería observada en todas sus disposiciones. De esta suerte, la intervención de los órganos centrales queda en un estado de *suplencia*; ésta se haría efectiva en el supuesto de que el Estado se viera abocado a remediar la inercia de la región.

Este importante avance asumido por el legislador italiano es entendido por La Pergola como una «devolución» de la competencia a las regiones para el pleno ejercicio de la autonomía —en cierto paralelismo con el Estado federal—; no ejercitada ésta, la ley estatal la suple, evitando así el ilícito internacional, del que sólo el Estado es responsable. Por ello —estima el autor—, la idea de la competencia alternativa-supletoria está *in nuce*, en el *constitutional plan*, y debe ser extendida también al procedimiento de ejecución de los tratados internacionales.

En definitiva, la solución italiana resulta una vía intermedia entre la concentración total de las relaciones internacionales en los órganos centrales y el abandono de la materia regulada por el tratado al principio de distribución de competencias. Asimismo, esta línea de solución pone de relieve —como advierte certeramente La Pergola— que, en este concreto aspecto, el poder exterior está ordenado de modo que la forma de Estado se pliega, sin excederse de sus fundamentos, a las exigencias de la subjetividad internacional. Las distintas categorías de Estado descentralizado se asimilan, porque se

amoldan a la misma necesidad funcional, lo que resalta «una vocación al equilibrio a la que el Derecho constitucional no puede ser ajeno» (pág. 175).

8. En fin, con este breve comentario se ha pretendido apenas un esbozo de las pautas teóricas y de la problemática práctica que la La Pergola brinda a los lectores hispanos gracias a una buena iniciativa de la Universidad de Salamanca. Obviamente, estas notas requerirían un desarrollo más amplio de la rica temática que aborda el autor. Sin embargo, constituyen el boceto de algunos problemas jurídicos de especial importancia, de los que la praxis constitucional comparada puede extraer nuevas vías de solución. Y son buena prueba del inagotable interés y del impresionante trabajo de investigación que el profesor La Pergola prosigue tras más de treinta años de vida universitaria.

*Agustín S. de Vega*

JOAQUÍN ARCE Y FLÓREZ-VALDÉS: *Los principios generales del Derecho y su formulación constitucional*, Ed. Civitas, Madrid, 1990; 163 págs.

Esta obra surge como respuesta a un reto lanzado por Díez-Picazo hace algunos años: la necesidad de un adecuado tratamiento de los principios generales del Derecho a partir de la nueva realidad de la Constitución de 1978 con un análisis exigente que realice ciertas distinciones en ese conglomerado de los «principios». El profesor Arce, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Oviedo, asume esta tarea desde una postura muy influida por el insigne maestro Federico de Castro, cuya aportación a esta cuestión resulta, aún hoy, imprescindible. Al igual que De Castro, Arce parte de un marco teórico iusnaturalista abierto, que pudiera entroncarse con San Agustín y con Stammler más que en la doctrina escolástica, si bien acentúa más que el maestro el elemento de la historicidad expresado en las convicciones sociales. De todos modos, el autor señala que tanto el positivismo como el iusnaturalismo han abandonado sus posiciones extremas de antaño, y el primero por el camino de la estimativa y el segundo por la vía del iusnaturalismo crítico impregnado de historicismo se han aproximado de forma importante.

El profesor Arce estudia la génesis histórica del planteamiento de los principios generales del Derecho (págs. 27 y sigs.). Los principios generales del Derecho nacen conectados como problema con la cuestión de las lagunas legales, que adquiere especial importancia a partir del racionalismo, la ilustración y su consecuencia jurídica: la codificación. Por un lado están los que defienden el llamado por Hauriou «bloque de la legalidad», comprensivo de la ley y de la costumbre, autosuficiente para solucionar el problema de las

lagunas, y sostienen que pueden darse en un ordenamiento positivista lagunas en la evaluación de un supuesto (lagunas críticas), pero no lagunas referidas a casos en que la decisión resulte imposible (lagunas diacríticas). Desde esta posición, los principios generales del Derecho como *prius* de dicho bloque son irrelevantes jurídicamente. Pero, por otro lado, hay quienes advierten la real existencia de lagunas legales, sea por una imperfección legal inicial, sea por la aparición de nuevas hipótesis no previstas en la ley o porque dentro de esas hipótesis previstas surjan nuevos supuestos cuyos matices impidan la aplicación de la norma general. De ahí que frente a esos vacíos sea precisa la integración normativa que supone, por principio, la posible existencia de lagunas de ley o de costumbre, pero la inexistencia de lagunas en el ordenamiento jurídico, que de este modo se entiende como algo más amplio que el «bloque de legalidad». Esta posición parece recogida en el artículo 103.1 de la Constitución. La integración puede realizarse mediante la heterointegración, con el recurso a fuentes ajenas al propio ordenamiento, o mediante la autointegración, procurando un recurso último en el propio ordenamiento. Es en el plano de la autointegración normativa en el que cobran sentido los principios generales del Derecho.

En el Derecho español, la admisión de estos principios a partir de la Codificación ha sido gradual. El momento culminante fue la reforma del Título Preliminar del Código Civil de 1974, la cual acoge la doctrina anteriormente formulada por De Castro sobre los principios. Con arreglo a esta concepción, expresada en el artículo 1.4 del C. C., los principios generales del Derecho tienen una triple función (págs. 52 y sigs.). En primer lugar, tienen una función fundamentadora del ordenamiento jurídico (págs. 53, 55, 56, 59, 62), que surge de su carácter informador (in-formador, de dar forma) del ordenamiento jurídico, y que se traduce en una doble eficacia jurídica: por una parte es directiva del ordenamiento, fomentando el desarrollo del ordenamiento en la consecución de unos principios, y por otra es derogatoria o invalidatoria, tanto en relación a la ley inspirada en principios opuestos como en los casos en que la aplicación de la ley resulte contraria a los principios. Desde esta perspectiva los principios aparecen como una super-fuente, fuente de las fuentes o fuente mediata a la que se subordinan las fuentes inmediatas. La segunda función que cumplen es la interpretativa, que también mana de su carácter informador, pues si las normas han de estar informadas por esos principios, han de ser interpretadas en el momento de su aplicación por dichos principios. La tercera y última función que cumplen es la supletoria, que es, según Díez-Picazo, doblemente supletoria: supletoria como fuente, de forma que aparece como inmediata supletoria de segundo grado, y, lo que es más importante, supletoria como función, de suerte que los principios cum-

plirán esta tercera función de forma subsidiaria a sus funciones fundamentadora e interpretativa.

El autor asume la difícil tarea de ofrecer un concepto y una definición de los principios generales del Derecho (págs. 62-79). Arce define los principios generales del Derecho como «las ideas fundamentales sobre la organización jurídica de una comunidad emanadas de la conciencia social, que cumplen funciones fundamentadora, interpretativa y supletoria respecto de su total ordenamiento jurídico» (pág. 79). El aspecto más delicado de esta definición es aquel en el que se sostiene que los principios emanan de la conciencia social. Por una parte, la apelación a la «conciencia social» revela el marco teórico del que parte el autor, en la medida en que se sitúa en un iusnaturalismo de impronta historicista. En efecto, en este planteamiento los principios apenas si tienen un carácter objetivo, siendo más bien de naturaleza intersubjetiva, lo que les hace más mutables. Ahora bien: la conciencia social plantea dos problemas que no son obviados por el autor. En primer lugar, la determinación del intérprete de esa conciencia social, inclinándose el autor por la postura de Larenz, para quien las ideas de la conciencia social se condensan en una primera etapa en la Ley Fundamental y en la ley, y en una segunda etapa en los Tribunales. En segundo lugar está la cuestión de la valoración cualitativa de esa conciencia social, o el acuerdo sobre qué sea la conciencia social del momento, problema en el que Arce asume la posición de Rawls, para quien el acuerdo social o acuerdo de qué sea la conciencia social no sólo requiere una aceptación mayoritaria, sino además ser «racional y bien fundado». Ahora bien: Rawls sostiene que para gozar de estas características el acuerdo debe ser aceptado por individuos racionales, libres e iguales colocados en una «posición original», en la que su situación no resulte mediatizada por relaciones de autoridad o dependencia para que ninguno de ellos, a la hora de prestar asentimiento, se encuentre en condiciones de explotar o ser explotado por motivo de contingencias naturales o sociales, como la cultura, la riqueza, etc. No obstante, la tesis neocontractualista de Rawls, cuya «posición original» es un trasunto del «estado de naturaleza», parte de un supuesto utópico y ucrónico, ahistórico, que la hace muy vulnerable, siendo, por tanto, y por extensión, la opinión de Arce que sigue al anterior, débil en este punto, aparte de un tanto contradictoria con sus presupuestos historicistas.

Cumplido lo anterior, el profesor Arce debate con gran brillantez un problema ulterior en su investigación. Estudiado su origen histórico, sus funciones y su concepto, aborda la tarea importante de la determinación de los principios generales del Derecho. Como paso previo, antes de la concreción de los principios generales del Derecho español, plantea dos órdenes de cues-

tiones. En primer lugar, contesta a los argumentos antiprincipales que alegan que los principios lesionan la seguridad jurídica (págs. 79 y sigs.). Se defiende que la abstracción de los principios y su génesis a través de la conciencia social, además de dificultar su individuación, impiden la concreción de su contenido normativo, siendo ello origen de inseguridad jurídica. Además se añade que los principios carecen de una verdadera estructura normativa, en cuanto por su amplitud y abstracción se hace difícil la representación del supuesto de hecho con caracteres precisos. El autor contesta que, por una parte, se trata de principios históricamente determinables, siendo la Constitución como norma suprema, fundamental y fundamentadora del ordenamiento de gran utilidad en esa determinación. Pero, además, por otra parte, por lo que respecta a la seguridad jurídica, ésta está subordinada a la justicia, de la que es un componente. Así, frente a la garantía de la seguridad absoluta, que podría relegar a la justicia del caso concreto al primar tanto el formalismo como la seguridad a ultranza, Arce sostiene que la justicia exige no sólo la regulación general justa, sino la justicia del caso singular en su aplicación. Por ello, la justicia adquiere una efectividad material y no se puede quedar en un mero contenido formal. El aforismo formalista *fiat iustitia et pereat mundus* es sustituido, en un gran hallazgo de Hegel, que toma el autor aun sin mencionarlo, por *fiat iustitia ne pereat mundus*.

El segundo orden de cuestiones que se plantea previamente a la determinación de los principios generales de Derecho se refiere a su distinción respecto a figuras afines o aparentemente próximas. En este sentido, hay muchas realidades jurídicas que se confunden con los principios. En primer lugar, a veces se confunden con las reglas o máximas jurídicas (págs. 74-75), que no son, al decir de Díez-Picazo, sino aseveraciones de valor pedagógico o paramiológico. En segundo lugar, la jurisprudencia es también, a menudo, identificada con los principios (pág. 80). En tercer lugar, se suele atribuir el carácter de principios a la analogía, que como mucho sería una concepción positivista de los principios, en cuanto abstracción de éstos a partir del ordenamiento positivo, considerado éste como algo previo, lógicamente, lo cual es muy distinto de la consideración de los principios como presupuestos de la vida jurídica o social y como criterios inderogables y directrices para la interpretación y la aplicación de las normas (pág. 80). En cuarto y último lugar, los principios se distinguen de los principios sectoriales de una rama del ordenamiento, o principios derivados o normativos (págs. 100 y sigs.), lo cual no obsta para que algunos de éstos no sean importantes (por ejemplo, el principio de legalidad). Sin embargo, no aparece clara la distinción entre principios sectoriales y principios derivados, pues puede haber principios derivados de alcance general (como el de publicidad, el de seguridad, etc.). En este

grupo de cuestiones referidas a la delimitación conceptual de los principios respecto a otras figuras se echa de menos un tratamiento más sistemático, si bien el esfuerzo dogmático que se hace es muy meritorio.

Salvadas estas cuestiones previas, y como culminación de la obra, el autor aborda la determinación concreta de los principios generales de Derecho de nuestro ordenamiento. El autor los identifica básicamente con la dignidad de la persona (art. 10.1 Const.) y con los valores superiores del ordenamiento (art. 1.1 Const.), contestando con acierto a quienes distinguen los valores de los principios generales del Derecho (págs. 119 y sigs.) y sosteniendo que «los valores superiores del ordenamiento jurídico son la perspectiva teleológica de los principios generales del Derecho» (pág. 131). En esta determinación de los valores superiores del ordenamiento como principios, acertadamente, se considera que el pluralismo político no tiene en sí mismo categoría de principio general del Derecho, sino que es un desarrollo muy cualificado constitucionalmente del valor superior-principio libertad. Además de determinar los principios generales del Derecho, el autor se propone desvelar la jerarquía entre los mismos. Así, como cumbre del ordenamiento jurídico sitúa la dignidad de la persona, siguiendo la autorizada opinión de otros autores como Lucas Verdú o González Pérez (pág. 144). En segundo lugar considera a la justicia como principio más importante tras la dignidad, y ello es así porque, siguiendo a Rawls otra vez, la justicia sirve de elemento que matiza y define o delimita a la libertad y a la igualdad, en la medida en que las limitaciones a la igualdad y a la libertad no nacen de estos mismos conceptos, sino que provienen de la justicia, y se habla, por tanto, de una «justificación» de las desigualdades o de las limitaciones a la libertad (págs. 140-143). El autor no establece la jerarquía entre libertad e igualdad, aspecto este que puede ser importante, si bien la superioridad de la justicia sobre ambas modula las consecuencias de esa jerarquía que pudiera resultar. Finalmente, el autor hace unas consideraciones sobre el contenido de los cuatro principios que ha determinado previamente.

La empresa abordada por el profesor Arce es muy ambiciosa, y ello lleva consigo cierto riesgo de no profundizar en el tratamiento de un tema todo lo que sería deseable. Ello se manifiesta, básicamente, en dos problemas. El primero es la contraposición latente positivismo-iusnaturalismo, que, pese a los miles de libros escritos sobre el particular, no parece tener solución. El problema de fondo es el siguiente: ¿son los principios generales del Derecho una fuente distinta de la ley o de la Constitución? En varios lugares Arce sostiene que la formulación positiva de los principios «no los transustancia en una fuente distinta» (págs. 68, 94, 96) y no merma su virtualidad. Ahora bien, ¿gozaría el principio general «justicia» de una eficacia derogatoria con

base en su función fundamentadora si no estuviese recogido en la Constitución? Parece que no, por lo que parece que sí produce cierta transustanciación. Lo singular de la Constitución española es que el principio «justicia» contiene por definición a todos los principios generales del Derecho posibles, salvo el de la dignidad de la persona, que es su presupuesto, en la medida en que el Derecho, como algo distinto de la ley (art. 103.1 Const.), no es sino realización de la justicia. De este modo, la Constitución acoge en su seno y otorga su rango a todos los principios generales del Derecho, suspendiendo el problema de la oposición positivismo-iusnaturalismo, en la medida en que la positivación del principio justicia supone positivar en bloque todo el Derecho natural. La otra consideración importante, conectada con ésta, y que no aparece tan profundizada como sería de desear, es el problema de la naturaleza jurídica de los principios generales del Derecho constitucionalizados: ¿puede asegurarse que las normas de los artículos 1.1 y 10.1 son semejantes a las demás normas? En principio parece que ello no es así, y la razón quizá sea que la estructura normativa de esos preceptos es distinta de la estructura de una norma de conducta o de organización, paradigma usual de la norma. En efecto, como dice Hernández Gil (cit. en pág. 122), en esas normas que recogen los principios hay tal generalidad, que resulta poco menos que imposible la averiguación del supuesto de hecho y de la consecuencia jurídica. Y es que se trata de principios generales del Derecho, no de normas paradigmáticas, que tienen una sustancia, una estructura, distinta de estas últimas, aunque formalmente parezcan similares. Se trata de «supernormas» distintas y superiores al resto de normas de la Supernorma que es la Constitución.

En conclusión, un libro bienvenido que toca con rigor un aspecto fundamental de nuestra Constitución y de nuestro sistema de fuentes, un tanto desdeñado por otros autores que se han ocupado de este tema, y que desde una perspectiva singular realiza aportaciones que deberán ser tenidas en cuenta en el estudio de estas cuestiones, que se revela de gran importancia.

*Carlos Ruiz Miguel*

**ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA:** *El Lehendakari*, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñati, 1990.

Como es bien sabido, el artículo 152.1 de la Constitución contiene un mandato explícito que condiciona la estructura institucional y el sistema de gobierno de algunas Comunidades Autónomas: las constituidas según la vía



de acceso a la autonomía prevista en el artículo 151 de nuestra Carta fundamental. El 152.1, utilizado a la postre en la organización de todas las Comunidades Autónomas indistintamente de su vía de acceso, asegura la mínima homogeneidad entre los sistemas autonómicos y el sistema de gobierno del Estado. La prudente previsión constitucional sirve para conciliar la pluralidad institucional en el modo de ordenar el ejercicio de las facultades de unos y de otros; de esta suerte, el modelo estatal arrastra a los entes descentralizados al impedirseles llevar la diversidad al extremo de imponer un sistema de gobierno distinto del vigente en el ente central. La coherencia orgánica es, por lo demás, común a todas las experiencias descentralizadoras. Los propios partidos políticos prefieren, al actuar en ámbitos territoriales diferenciados, hallarse sujetos a reglas de juego similares. No es dable, ni era conveniente, amparar prácticas descentralizadoras que alteraran ese *minimum* de uniformidad requerido en el caso español por el precepto 152.1 mencionado. La racionalización del ejercicio del poder central y de los poderes descentralizados exigía la imposición de ese mínimo, cuya concreción se resume en un sistema de gobierno parlamentario, que a escala autonómica se refuerza con la obligatoriedad de que el presidente de los Gobiernos autonómicos se escoja entre los miembros de la Asamblea legislativa.

El desarrollo estatutario, que en cada comunidad autónoma ha recibido el citado precepto constitucional, ha sido en ocasiones dispar y ha propiciado que dentro de la homogeneidad encuentren cabida particulares versiones del sistema parlamentario. En general, se han reproducido a escala regional los mecanismos previstos en las relaciones Gobierno-Cortes Generales. No siempre, sin embargo, el modo de regularlo y los detalles del sistema de gobierno son idénticos; es aquí, por tanto, donde se manifiesta la diversidad.

En este contexto, que someramente se ha descrito, queda encuadrado el ensayo que Enrique Lucas Murillo de la Cueva dedica a la figura del lehendakari o presidente del Gobierno vasco. Es esta Comunidad Autónoma una de las que con más libertad metodológica ha regulado su propio ordenamiento institucional, y en concreto la institución presidencial. El autor contempla todos estos aspectos y resalta el papel, creciente en importancia, que el lehendakari desempeña en el juego institucional vasco.

Se trata de una monografía enriquecida con la experiencia personal de su autor, quien presta sus servicios en la alta administración del Gobierno vasco. Con un punto de vista práctico, el examen de las disposiciones pretende no sólo depurar sus incorrecciones técnicas, sino también explicar su proyección en la realidad. La metodología parte del análisis técnico-jurídico de las normas, pero acierta a considerar además la aplicación de las mismas y a proponer, en su caso, interpretaciones más razonables. Esta preocupación

por la eficacia de las normas acentúa la utilidad del ensayo y complementa el interesante desenvolvimiento del análisis más técnico.

El autor se preocupa igualmente por situar la institución que examina en el sistema de Gobierno vasco; comprueba de esta guisa cuál es la relación entre el lehendakari y el resto de los «poderes» de la Comunidad. Llega así a conclusiones que no aíslan analíticamente la figura estudiada, más bien al contrario, la conectan con el resto de los órganos estatutarios, permitiendo medir su peso entre las otras instituciones.

El planteamiento metodológico de la monografía permite al autor traer en su auxilio la misma realidad política vasca con objeto no de desnaturalizar el análisis jurídico, sino de preguntarse por la eficacia misma de los preceptos reguladores de la institución. En un planteamiento realista se huye de las concepciones meramente teóricas, o mejor dicho, estas concepciones se edifican sobre la base de una atenta mirada dirigida al funcionamiento real de la institución. Se usan para ello categorías jurídicas que salvan el divorcio entre norma y realidad al conciliar en un mismo análisis estos dos ámbitos capitales para el Derecho. Por lo demás, el autor maneja con soltura los resortes teóricos necesarios y da la sensación de sentirse cómodo al emplearlos.

Ya la rotulación de los epígrafes y su ordenación a lo largo de la obra responden a los presupuestos que hemos mencionado. Para comenzar, un capítulo se dedica a los caracteres generales del régimen jurídico del lehendakari. Se resalta la parca regulación estatutaria, que deja en manos del legislador autonómico la disposición de los detalles atinentes al presidente del ejecutivo. Las consideraciones expuestas en el primer capítulo han procurado despejar las dudas sobre la naturaleza de la institución presidencial, y para ello se ha preferido utilizar categorías nuevas acuñadas desde el Derecho autonómico, evitando el uso forzado de catalogaciones más propias del ordenamiento estatal. Así, por ejemplo, se interpreta el término «poder», incluido en el Estatuto para calificar, entre otros órganos, al lehendakari, de manera flexible, y se concluye apuntando su naturaleza de «órgano estatutario». Si bien veladamente, se critica la terminología estatuyente y se prefiere otra, doctrinal, más acorde con la realidad misma de la institución.

Se pone también de manifiesto la escasez de preceptos estatutarios referentes al lehendakari. Recuerda el autor que los redactores del Estatuto de Guernica se preocuparon más de las competencias que de los órganos encargados de ejercerlas. Esta relativa despreocupación del estatuyente es más llamativa en el caso del lehendakari, pues los artículos 30 y 33 del Estatuto apenas cubren lo más esencial de la institución. La remisión a la ley de una materia estatutaria no deja de sorprender a la luz de una correcta técnica normativa. El resultado de lo dicho es que el legislador vasco se encarga de

estipular lo concerniente a la cabeza del ejecutivo: uno de los «poderes» tiene en su mano la regulación del otro «poder». Del olvido estatutario se deriva no sólo esa disponibilidad de un órgano sobre el funcionamiento del otro, sino también que al Parlamento corresponde aclarar la indefinición estatutaria acerca de la posición institucional del lehendakari.

De las posibles interpretaciones que permitiría el Estatuto, la Ley 7/1981, de 30 de junio (Ley de Gobierno), opta por un cierto reforzamiento de la figura presidencial, aunque, como el propio autor de la monografía recuerda, la ley brinda aplicaciones diversas según los momentos que atraviese la realidad política. La Ley 7/1981 no consagra a las claras un modelo unívoco, sino que permite elásticamente aplicaciones oscilantes adaptadas en cada instante a la realidad vasca.

Buena parte del libro se dedica al nombramiento, estatuto personal y cese del lehendakari. El tratamiento no resulta tedioso porque al estudiar la regulación jurídica vasca se evocan otras regulaciones autonómicas o la misma ordenación estatal. También porque, como ocurre en cualquier sistema parlamentario, el nombramiento y cese del presidente del Gobierno depende de sus relaciones con el Parlamento y, en concreto, puede acontecer luego de la puesta en marcha de los mecanismos de control parlamentario. Por todo lo anterior, la parte dedicada a estos asuntos, en apariencia más técnicos, está igualmente conectada con la realidad política subyacente a las normas, condicionando su aplicación. Pero además, el ordenamiento, al regular la realidad, contribuye a conformarla, y, como apunta el autor, algunos tintes presidencialistas del sistema de gobierno vasco se deben al mismo orden jurídico; éste, amén de reforzar la estabilidad del ejecutivo, propicia la personificación de la Comunidad en la figura del lehendakari. Norma y realidad se influyen mutuamente en un proceso definitorio del modelo político vasco.

Analizar la moción de censura bajo el rótulo de nombramiento extraordinario del lehendakari es un acierto que contribuye a encuadrar la institución en el sistema de gobierno y a revisar sus relaciones.

El más creativo y quizá más polémico capítulo del ensayo repara en las funciones del presidente; para su tratamiento se aprovechan categorías tendentes a resaltar la doble vertiente de la autoridad presidencial: máximo representante del Estado (Estado-Comunidad) en el territorio vasco y, asimismo, supremo representante del País Vasco. El otro gran bloque de facultades, además de los dos mencionados, queda agrupado bajo la rúbrica de acción de gobierno y dirección política. En este capítulo se detallan las facultades presidenciales; se delimita el papel del lehendakari en el Gobierno y se enmarca su relación con la Cámara legislativa y con el ente central. De resultados de este examen funcional se desprende que el presidente es el nexo de

comunicación fundamental dentro del Gobierno y entre las distintas instituciones; lo anterior se debe, en buena medida, a la posición que jurídicamente se le asigna y en la personificación de la Comunidad Autónoma que recae en el lehendakari.

Como hemos anticipado, el estudio de las funciones presidenciales se realiza desde dos enfoques primordiales: partiendo de la orientación política que el lehendakari contribuye decisivamente a precisar; y, en segundo lugar, desde un concepto de representación entendido en sentido amplio. El autor enfatiza la función representativa, que se nutre de facultades concretas, algunas de las cuales equiparan al lehendakari, en su ámbito territorial y con las debidas salvedades, con un jefe del Estado. No se trata, como venimos observando, de una representación política en sentido estricto, sino de una representación simbólica, ya que la selección del lehendakari se formaliza, como en todo sistema parlamentario, en el acto de investidura parlamentaria; no recibe, pues, ningún mandato directo del cuerpo electoral; su papel trasciende la mera acción de gobierno porque desempeña funciones de integración propias, a escala estatal, de un jefe de Estado.

El consistente análisis normativo, desarrollado por Lucas Murillo conforme a la orientación descrita, permite descubrir la exacta situación del órgano presidencial dentro del sistema y despejar así las dudas que la indefinición estatutaria había propiciado.

Las funciones de integración se complementan con las específicas de dirección política. En este punto, el autor, al hilo de la doctrina italiana y de alguna muy estimable española, distribuye las facultades concretas del lehendakari en los instantes sucesivos del proceso de orientación política. En otras palabras: clasifica las funciones particulares del lehendakari atendiendo a la manera en la cual se marca el *indirizzo politico* en la Comunidad vasca. Una tarea como la acometida por el autor requiere un profundo conocimiento de la categoría *indirizzo politico* y de sus implicaciones, conocimiento que se demuestra con autoridad. El resultado es sugestivo porque, con una atenta mirada a la realidad que el *indirizzo* pretende encauzar, el tratamiento de las funciones presidenciales encaja en un todo que armoniza los elementos normativos dispersos, y que a la vez los conecta con el ejercicio de sus funciones de otros órganos estatutarios (Gobierno y Parlamento) implicados en ese único proceso de orientación política. Aunque, a la postre, la intensidad de la presencia del lehendakari dependa de la correlación de fuerzas en la escena política vasca, el autor subraya el protagonismo presidencial en un proceso cuyo liderazgo le corresponde.

En la monografía de Enrique Lucas Murillo de la Cueva destaca su preocupación por entender cabalmente la aplicación y eficacia de las normas.

#### RECENSIONES

Tal objetivo marca desde el principio su línea metodológica, que acierta a conciliar los elementos estrictamente normativos con los que atañen a la realidad donde la norma se proyecta. El fruto es un libro que ha sabido incorporar la realidad estatutaria (trasunto de la realidad constitucional en el ámbito autonómico) al análisis de las normas básicas de la Comunidad vasca. Polemizando sobre cada aspecto controvertido, se ofrece así una visión global e integradora de la institución, estudiada sin intromisiones espurias, pero sin omisiones que perjudicaran el fin clarificador perseguido.

*Raúl Canosa Usera*